COMUNICACIÓN

Citar este número al responder:
0712- 1093362026

Santiago de Cali, 28 de octubre de 2026.

Señor

SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ
Carrera 7B #84-7
Tel:3245726050
Santiago de Cali - Valle del Cauca.

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero (3) del acto administrativo, le comunicamos el contenido del "AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACION" del 28 de octubre de 2026 del expediente 0712-039-003-012-2025 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

29OCT2026 2:39PM
CVC CALI

GISELLA ERAZO OCHOA
Judicante
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC
Elaboró: Gisella Erazo Ochoa - judicante – DAR Suroccidente

Archivese en: 0712-039-003-012-2025

Outlook

SOLICITUD DE VOUCHERS DE ENTREGA EXP 012-2025

Desde PAULA ANDREA CIFUENTES ANGULO <paula-andrea.cifuentes@cvc.gov.co>
Fecha Lun 09/11/2026 17:15
Para LUIS CARLOS MARTINEZ LOPEZ <luis-carlos.martinez@cvc.gov.co>

1 archivo adjunto (113 KB)
Escameo20261109171349.pdf;

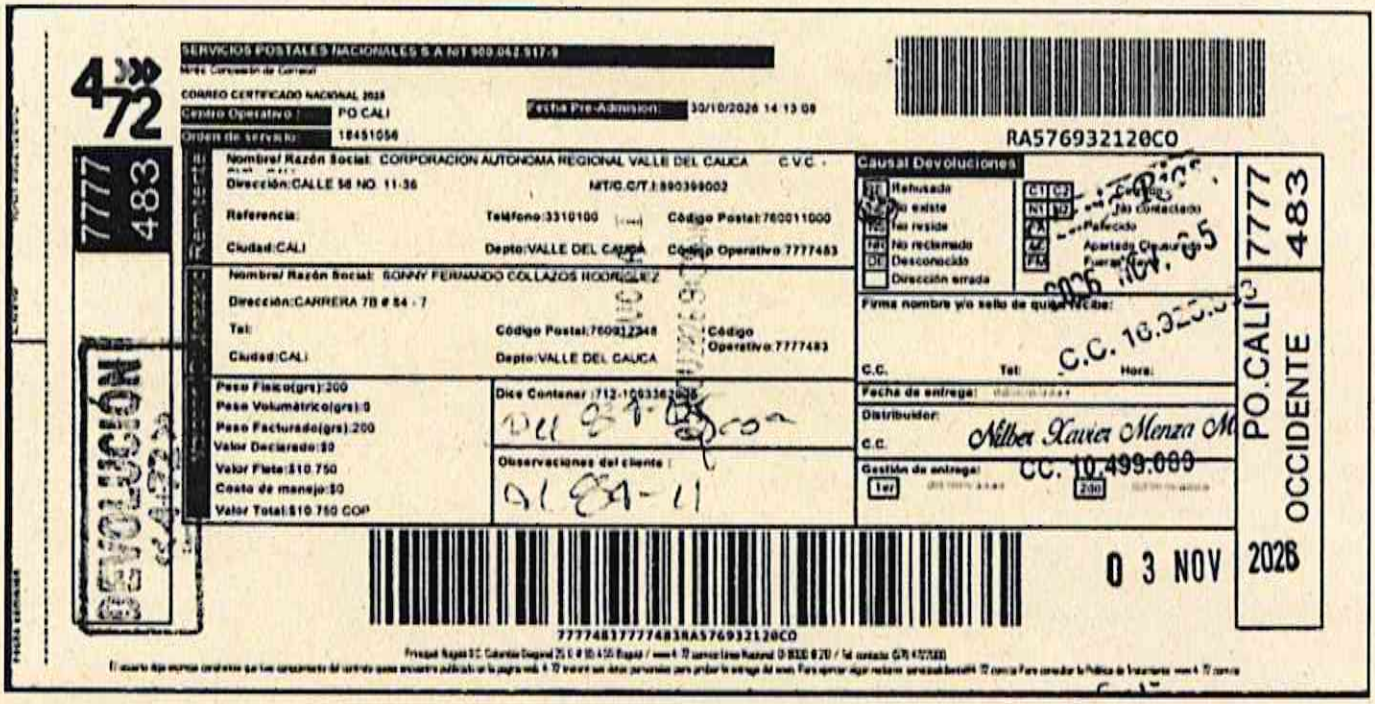
Cordial saludo,

Me permito solicitar, de manera respetuosa, el envío del Voucher de entrega correspondiente al oficio de comunicación del expediente sancionatorio NO. 012-2025, Anexo los oficios con sello.

Quedo atenta a su pronta respuesta.

Atentamente,

PAULA ANDREA CIFUENTES
Abogada Contratista Procesos Sancionatorios
Dirección Ambiental Regional Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL 2026

Centro Operativo: PO CALI

Fecha Pre-Admision: 30/10/2026 14:13:08

Orden de servicio: 18451056

RA576932120CO

7777 483

Remitente

Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA C.V.C. -

Dirección: CALLE 56 NO. 11-36 NIT/C.C/T.I: 890399002

Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 760011000

Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777483

Nombre/ Razón Social: SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ

Dirección: CARRERA 7B # 64 - 7

Tel: Código Postal: 760912348 Código Operativo: 7777483

Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA

Peso Físico(grs): 200

Peso Volumétrico(grs): 0

Peso Facturado(grs): 200

Valor Declarado: $0

Valor Flete: $10.750

Costo de manejo: $0

Valor Total: $10.750 COP

Dice Contener: 712-1063362035

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones

Rehusado

No existe

No reside

No reclamado

Desconocido

Dirección errada

No contactado

Fallecido

Apartado Clausurado

Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C. Nilber Xavier Menza M

Gestión de entrega: CC. 10.499.000

1er 2do

7777483777748 3RA576932120CO

0 3 NOV

7777 483

PO.CALI OCCIDENTE

2026

Principal Bogotá D.C. Calle 26 # 58-45 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 018000 4 72 / Tel. contacto (57) 4727272

El usuario deja expresa constancia que los contenidos del contrato están accesibles en la página web 4-72 (www.4-72.com.co) para conocer las condiciones de prestación del servicio. Para ejercer algún reclamo consulte el PQR en la Página Web 4-72.com.co. Para consultar la Política de Tratamiento de Datos 4-72.com.co

Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE INVESTIGACIÓN"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

C O N S I D E R A N D O

Que al expedirse la Ley 1333 de julio 21 de 2009, dispone que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

I. ANTECEDENTES

Que, en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente se encuentra radicado el expediente número 0712-039-003-012-2025, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental que se adelanta contra el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025, iniciado con ocasión a una denuncia anónima por la presunta infracción al recurso fauna consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre en el kilómetro 16 del corregimiento La Elvira.

Que en el citado expediente se encuentra informe de fecha 19 de abril de 2025 rendido por el área operativa de esta Corporación correspondiente a informe de visita con el objeto de remitir aspectos técnicos del espécimen incautado:

(...)

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025

4. LOCALIZACIÓN: Km 16, Corregimiento la Elvira.

5. OBJETIVO: Remitir aspectos técnicos del espécimen incautado por la Policía Nacional para tomar determinaciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 del 2009

6. DESCRIPCIÓN: Conforme a lo informado por la Policía Nacional, el día 19 de agosto del año en curso, atendiendo a una denuncia ciudadana, al parecer, por la tenencia ilegal de una serpiente, en el corregimiento la Elvira, se realiza la incautación de un individuo de la especie Boa consctrictor. El individuo incautado por la Policía de Carabineros (Ambiental), fue recibido por funcionarios de esta Corporación y trasladado de forma temporal al Centro de Atención y Valoración de fauna Silvestre para la evaluación de su condición actual y la posible liberación en su hábitat respectivo. Dicho animal ingresa a la Corporación con acta AUCTIFFS 0100643, en la cual se relaciona la información plasmada en el presente informe.

Conforme a lo anterior a continuación se expone información relevante para la especie:

Taxonomía.

Orden: Squamata
Familia: Boidae Género:
Boa Especie: Boa constrictor
Nombre común: Boa constrictor, Boa cola roja

Distribución.

Según la definición de Card et al. (2016), esta especie se encuentra en la mayor parte de Sudamérica, estando ausente únicamente en Chile y Uruguay. Boa constrictor parece ser el nombre apropiado para las poblaciones de Trinidad y Tobago, aunque Trinidad está excluida del rango mapeado por Card et al. (2016). El rango altitudinal se extiende desde el nivel del mar hasta aproximadamente 2000 m s.n.m. El amplio rango abarca diferentes áreas.

Ecorregiones, incluyendo la Amazonia, el Chaco, el Pantanal, el Cerrado, la Caatinga, el Bosque Atlántico, los Llanos, la Chiquitania y las estribaciones andinas. Siguiendo los cambios taxonómicos, la especie no se considera nativa del Caribe (Henderson y Powell 2009). La especie ha sido registrada en varias islas del Caribe, pero no se sabe que haya establecido poblaciones reproductivas y los especímenes colectados se consideran abandonados (Powell y Henderson 2012). La especie ha sido introducida en Puerto Rico (Powell y Henderson 2012).

Hábitat y Ecología

Esta especie se encuentra en una amplia variedad de hábitats, incluidos bosques tropicales y subtropicales húmedos y secos, playas, sabanas, manglares, matorrales semiáridos, bosques de galería, humedales, áreas de crecimiento secundario y periantrópicas (Strüssmann y Sazima, 1993; Henderson et al., 1995; Carvalho y Nogueira, 1998; Martins y Oliveira, 1998; Rodrigues, 2003; Bernarde y Abe, 2006; França y Araujo, 2006; Leynaud et al ., 2006; Loebmann y Haddad, 2010; Nogueira et al., 2011). Las boas son activas tanto de día como de noche (Marques et al., 2016) y son semiarbóreas, aunque los adultos a menudo se encuentran en el suelo. Es una especie vivípara. La mayoría de los relatos describen un ciclo reproductivo estacional, con vitelogénesis en el verano austral (de enero a febrero), pero esto varía según la región y la subespecie. El tamaño de la camada varía entre cinco y 41 neonatos, y el período de gestación es de cuatro a seis meses (Pizzatto y Marques, 2007). Los machos suelen agruparse alrededor de una sola hembra durante el cortejo (Bertona y Chiaraviglio, 2003), y se ha reportado reproducción no clonal pero sin la intervención del padre (Booth et al., 2011). La madurez sexual no se alcanza antes del cuarto año de edad. Se alimenta de mamíferos, aves, serpientes y lagartijas (Martins y Oliveira, 1998; Bernarde y Abe, 2006; França y Araujo, 2006; Marques et al., 2016). Alcanza los 4200 mm de longitud total (Roze, 1966; Henderson et al., 1995; Murphy, 1997).

Amenazas

La especie es perseguida y cosechada por humanos por la piel y su carne, en algunos casos ilegalmente (p. ej. en Argentina - Giraudo et al. 2012) pero estas amenazas son generalmente localizadas y no representan una amenaza importante para esta especie en su conjunto. Esta especie también se ve afectada por la pérdida de hábitat debido a las actividades petroleras, mineras y agrícolas en varias partes de su rango (p. ej. Ecuador, Brasil, Perú, Argentina). No está amenazada en Trinidad y Tobago. Al menos el 68% del rango en Brasil todavía está cubierto por tipos de

vegetación originales, según datos de 2008. La pérdida de hábitat se concentra en la parte sur del rango en Brasil, principalmente en las áreas del Bosque Atlántico y el Cerrado. La especie parece persistir incluso en estas áreas densamente ocupadas. La subespecie Boa constrictor ortoni tiene un rango muy restringido en el sur de Ecuador y el norte de Perú y se está viendo afectada por la pérdida de hábitat y la persecución humana (D. Cisneros-Heredia comunicación personal 2014).

Uso y Comercio

Esta serpiente se cosecha por su piel y carne, y se recolecta para el comercio de mascotas. Históricamente, esta especie ha sido considerada una de las boas (o incluso serpientes en general) más comunes mantenidas en cautiverio (M. Auliya comunicación personal 2020); los datos comerciales de CITES informan transacciones de más de 97.000 individuos vivos en el periodo 2010-18, exportados por los Estados del área de distribución y fuera del área de distribución. Entre los estados del área de distribución, los exportadores más destacados (en términos de volúmenes) son Colombia (>43.000 especímenes), Guyana (>3.100 especímenes) y Surinam (>2.700 especímenes). Mientras que Colombia informó principalmente especímenes de origen criado en cautiverio, Surinam y Guyana exportaron predominantemente individuos silvestres. Nicaragua, un estado fuera del área de distribución, declara la exportación de >12.700 especímenes principalmente de origen criado en cautiverio (https://trade.cites.org).

Estado de conservación.

La boa de cola roja (Boa constrictor) ha sido evaluada por última vez en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN en 2014. La Boa constrictor está catalogada como de Preocupación Menor.

En Colombia es una especie perteneciente a la fauna silvestre, por lo que no tiene permiso de caza comercial, ni cuotas de pesca, no se puede transportar ni comercializar sin permiso de la autoridad ambiental o el Ministerio de Medio Ambiente. La Boa constrictor está catalogada como de Preocupación Menor en la lista roja de especies de la IUCN.

7. OBJECIONES: No se presentan.

8. CONCLUSIONES:

- El individuo entregado por parte de la Policía Nacional a esta Corporación pertenece a la especie Boa constrictor.
- La especie Boa constrictor es una especie nativa y de gran importancia ecológica en los ecosistemas donde habita de forma natural, ya que actúa como reguladora de poblaciones de pequeños mamíferos aves y otros reptiles, manteniendo el equilibrio de las cadenas tróficas. Si bien esta especie tiene presencia en algunas zonas del Valle del Cauca, su distribución natural se encuentra principalmente en el litoral pacífico del departamento, donde las condiciones ambientales favorecen su desarrollo y su rol ecológico es parte integral del ecosistema. Sin embargo, cuando el individuo es traslocado como en el presente caso, y el animal es mantenido en un entorno distinto a su hábitat natural, existe el riesgo de que ante la fuga del animal se altere el ecosistema y las dinámicas tróficas locales, de manera que se genera un riesgo potencial tanto para las especies nativas, como para el bienestar fisiológico y comportamental del individuo traslocado.
- En Colombia es una especie perteneciente a la fauna silvestre, por lo que no tiene permiso de caza comercial, ni cuotas de pesca, no se puede transportar ni comercializar sin permiso

de la autoridad ambiental o el Ministerio de Medio Ambiente. La Boa constrictor está catalogada como de Preocupación Menor en la lista roja de especies de la IUCN.

Que. mediante resolución 0710 No. 0711-0004409 de 23 de abril de 2025 "Por medio de la cual se legaliza la incautación de especímenes de Fauna Silvestre y se adoptan otras determinaciones", se dispuso:

"PRIMERO: LEGALIZAR el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0100643 del 19 de abril de 2025, impuesta al señor **SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025 y, consistente en el decomiso preventivo del siguiente espécimen de fauna silvestre, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo:

- **Un (1) individuo de nombre científico: Boa Constrictor nombre común Boa.**

SEGUNDO: la especie de fauna silvestre, objeto de aprehensión preventiva, se entrega en el CAV SAN EMIGDIO de la CVC, localizado en el municipio de Palmira, Valle del Cauca, de conformidad con lo dejado en el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre con numeración AUCTIFFS 0100643 de fecha 19 de abril del 2025

PARÁGRAFO PRIMERO: Los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, tales como transporte, logística, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

TERCERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ,** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.144.153.025, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto. (...)"

Que, siendo así, los antecedentes del proceso se deberá continuar con las etapas subsiguientes del proceso sancionatorio ambiental.

Que, en relación a ello el día 16 de diciembre de 2025, se ordenó mediante " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" mediante el cual se dispuso la práctica de las siguientes diligencias administrativas de carácter documental:

"ARTÍCULO PRIMERO. DECRETAR de oficio las siguientes diligencias:

a. **Documentales:**

1. Consultar mediante base de acceso al público en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales - Sisbén y Administradora de los Recursos

del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el señor **SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025y en consecuencia a oficiar a dicha Entidad para conocer el tipo de afiliación y régimen o categoría del IBC en la Entidad.

2. Consultar mediante la base de acceso al público del Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA los antecedentes sí existieran del el señor **SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.144.153.025."

Que, como resultado de las diligencias administrativas ordenadas, se realizó la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, evidenciándose que el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025, no registra antecedentes sancionatorios ambientales.

Que, igualmente, se efectuó la consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a través del Sistema de Información de Afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, verificándose que el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025, se encuentra afiliado al régimen contributivo en calidad de cotizante.

Se deja la salvedad de que el investigado, a la fecha, no ha desvirtuado los hechos objeto de investigación, ni ha demostrado circunstancias atenuantes frente a la culpa o el dolo.

Que, una vez satisfechos los presupuestos exigidos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por el artículo 16 de 2387 de 2024 por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

ARTÍCULO 16. Formulación de Cargos. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009,y se procedió a formular cargos mediante auto del 22 de junio de 2026 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR en contra del señor SONY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025, el siguiente pliego de cargos, a título de culpa, de conformidad con la parte motivada de la presente providencia:

ÚNICO CARGO: Presuntamente incumplir, a título de culpa, lo dispuesto en los artículos 248 y 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, así como en los artículos 2.2.1.2.1.6, 2.2.1.2.4.2 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, mediante el aprovechamiento y la tenencia ilegal de fauna silvestre,

consistente en un (1) individuo de la especie Boa constrictor, sin contar con la respectiva licencia, permiso o autorización expedida por la autoridad ambiental competente, conforme a lo consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna No. 0100643 y en el informe de visita técnica practicada el 19 de abril de 2025, con ocasión de la incautación realizada en el kilómetro 16 del corregimiento La Elvira."

Que, el día 06 de octubre de 2026 el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025 quedó notificado por aviso del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS " del 22 de junio de 2026

Se deja constancia de que, una vez vencido el término otorgado para la presentación de descargos,el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de la presente actuación administrativa.

ii. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 dispuso que, a partir de su vigencia, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incorpora la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, estableciendo de manera expresa que dicha etapa procesal procederá únicamente cuando se hayan practicado pruebas dentro del período probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, o la norma que lo modifique o sustituya.

Que en tal sentido, la procedencia de los alegatos de conclusión está supeditada, por disposición legal expresa, a la existencia y práctica efectiva de pruebas dentro del período probatorio del proceso sancionatorio ambiental, condición sin la cual dicha etapa procesal no tiene lugar dentro de la actuación.

Que revisado el expediente de la referencia, se observa que el investigado no presentó escrito de descargos dentro del término legal otorgado para tal efecto, conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, y que, en consecuencia, no hubo lugar a la apertura del período probatorio de que trata el artículo 26 ibídem, como quiera que no existió solicitud probatoria alguna, ni la Autoridad Ambiental decretó pruebas de oficio dentro de esta actuación.

Que, en consecuencia, al no haberse surtido el período probatorio ni haberse practicado pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental, no se configura el presupuesto procesal exigido por el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 para dar apertura a la etapa de alegatos de conclusión, razón por la cual el presente auto no correrá traslado para dicho fin, debiéndose continuar con la etapa procesal subsiguiente prevista en la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN

Que en mérito de lo expuesto, al no resultar procedente la etapa de alegatos de conclusión por las razones jurídicas y fácticas anteriormente señaladas, corresponde a

esta Autoridad Ambiental dar continuidad al trámite sancionatorio. Por lo anterior, se procederá al estudio competente por el equipo de la UGC Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali para determinar la responsabilidad y sanción, en los términos del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 y del procedimiento corporativo PT.0340.14, etapa dentro de la cual se valorará el material probatorio obrante en el expediente, el escrito de cargos formulado y demás elementos de juicio existentes, a efectos de establecer si hay lugar o no a declarar la responsabilidad ambiental del investigado y, de ser procedente, determinar la sanción correspondiente.

En este orden de ideas el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el cierre de la investigación del proceso que cursa contra el señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado del expediente sancionatorio No.0712-039-003-012-2025 al Coordinador de la Unidad Gestión Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali , para que con un grupo interdisciplinario de Profesionales de la DAR Suroccidente, emitan informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, para expedir el acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor SONNY FERNANDO COLLAZOS RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.144.153.025 o sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: **INDICAR** que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 28 OCT. 2026

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO VENTE AMU
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Paula Andrea Cifuentes Angulo – Contratista - DAR Suroccidente
Revisó: Luis Hernan Cardona Cardona – Profesional Especializado
Archívese en expediente: 0712-039-003-012-2025